



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Constancia 2018-00053-00

El 01 de diciembre de 2020, venció el término de traslado de las excepciones previas, a la parte demandante; oportunamente acercó escrito.

Días hábiles: 27, 30 de noviembre y 01 de diciembre de 2020.

Inhábiles: 28 y 29 de noviembre de 2020.

Armenia Quindío, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magda Milena Cárdenas Zuleta
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil
Demandante:	Hebert Garzón Usma
Demandado:	Hierros de Occidente S.A., en Liquidación, y otros
Radicado:	630013103002-2018-00053-00
Asunto:	Resuelve excepción previa

Asunto

Se procede a decidir acerca de las excepciones previas, alegadas por el apoderado de Hierros de Occidente 1 S.A. en Liquidación, de la Fiduciaria Colpatria S.A., y Edilberto Vásquez Morales.

Excepciones Propuestas

1. Excepciones presentadas con los escritos de contestación a la demanda:

1.1. Por Hierros de Occidente 1 S.A. en Liquidación (página 98, archivo 01, expediente digital)

a. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones:

Indica que, el poder conferido lo fue para “*iniciar proceso declarativo de mayor cuantía contra...*” lo que contraría el artículo 74 del Código General del Proceso, al no determinarse cuál fue el querer del poderdante.

b. Indebida acumulación de pretensiones:

Se presentan diferentes clases de declaraciones que en algunos casos son excluyentes, y en otros inconexas; lo que merecería un tratamiento de procesos separados.

Relaciona la variación en los sujetos pasivos a cargo de cada una de las pretensiones, denotando que, en ellas existe un demandado común, Hierros de Occidente 1 S.A. en Liquidación, excepto en la última; forma que, vulnera el contenido del artículo 88 del Código General del Proceso que establece que, “*El*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el DEMANDADO...”

Que, en cada tipo de declaratoria cambia las denominaciones de los demandados, explicando que, estos son diferentes en cada caso; por lo que, solamente puede acumular pretensiones dirigidas contra Hierros de Occidente 1 S.A., en Liquidación, pero no puede acumular pretensiones contra otros demandados diferentes a la sociedad.

Solicita, se declaren prósperas las excepciones propuestas, y se ordene el archivo del proceso y la condena en costas a la parte demandante.

1.2. Por Fiduciaria Colpatria S.A. (página 229, archivo 01, expediente digital)

a. Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones:

Expone que, varias de las pretensiones son contradictorias y, por lo tanto, excluyentes entre sí; sin observancia del numeral 2, del artículo 88 del Código General del Proceso.

Para el efecto, trae a colación:

La pretensión 6, que solicita la extinción del contrato de fiducia mercantil, y seguidamente, en los numerales 7, 8 y 9, la revocatoria, extinción y nulidad de dicho acto.

La pretensión 14 que, solicita como consecuencia de las declaraciones contenidas en los numerales 1 a 10, la orden de pago de las obligaciones tributarias por la Fiduciaria Colpatria S.A. y a Hierros de Occidente 1 S.A., en Liquidación; por lo que, se incurre en una evidente contradicción al solicitarse la nulidad, revocación o extinción de un contrato y seguidamente pretender beneficiarse o endilgar responsabilidades a cargo de una figura originaria del objeto y naturaleza del mismo; en el sentido de que, el patrimonio autónomo creado con la fiducia mercantil es un elemento principal del contrato y si se declara nulo o extinto, el patrimonio autónomo también lo sería.

La contradicción y exclusión de las pretensiones se hace más evidente en la 6 y la 12, si se tiene en cuenta que son principales.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

b. Inepta demanda por falta de los requisitos formales -requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial:

Indica que, no existe prueba alguna de que, la parte demandante hubiera citado a la Fiduciaria Colpatría S.A., a la audiencia de conciliación extrajudicial para cumplir el requisito de procedibilidad que exige la Ley 640 de 2001 y el Código General del Proceso.

Solicita, declarar probados los hechos, y se ordene la desvinculación de la Fiduciaria Colpatría S.A.

2. Excepciones presentadas con la reforma a la demanda:

2.1. Por Edilberto Vásquez Morales. (página 19, archivo 15, expediente digital).

a Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones:

Manifiesta que, con la reforma a la demanda se allegó un nuevo poder, conferido por el demandante en el que se faculta al apoderado judicial para iniciar proceso de responsabilidad contractual y en subsidio, responsabilidad extracontractual, terminación, extinción o nulidad de contrato de fiducia; faltando al deber establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, de estar el asunto determinado y claramente identificado.

En igual sentido, no se facultó para, de manera subsidiaria demandar la terminación, extinción o nulidad de un contrato de fiducia; siendo generalizado, sin determinarse cuál fue el querer del poderdante, en relación con el contrato que persigue la acción.

Y, tampoco se le facultó para la pretensión subsidiaria de revocatoria de un contrato de fiducia mercantil.

b. Para la indebida acumulación de pretensiones, advierte que, estas vulneran el contenido del artículo 88 del Código General del Proceso; cambiando la denominación de los demandados, en cada tipo de declaratoria; orden en el cual, solamente puede acumular las pretensiones dirigidas en contra de Hierros de Occidente 1 S.A., pero no puede acumular pretensiones contra otros demandados diferentes a dicha sociedad.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Existen pretensiones que son excluyentes, y otras que son inconexas, como lo son:

- La declaración de responsabilidad contractual de manera principal, únicamente en contra de Hierros de Occidente 1 S.A., en liquidación.
- La declaración de responsabilidad extracontractual de manera subsidiaria, únicamente en contra de Hierros de Occidente 1 S.A., en liquidación.
- La declaración de responsabilidad contractual de manera subsidiaria, en contra de Hierros de Occidente 1 S.A., en liquidación, y otras dos personas naturales.
- La solicitud de extinción, revocatoria y nulidad de un contrato de fiducia mercantil, en contra de Hierros de Occidente 1 S.A., y Fiduciaria Colpatria S.A., cuando en el poder no se facultó para ello.

Solicita la declaratoria de prosperidad de las excepciones propuestas y se ordene el archivo del proceso y la condena en costas a la parte demandante.

Escrito de Contestación a las Excepciones Previas

Expone el demandante para las excepciones previas promovidas (archivo 19, expediente digital):

a. Respecto al poder conferido: Indica que, la Ley le permite solicitar las declaraciones y condenas principales o subsidiarias que correspondan, sin importar si son excluyentes o no, al estar presentadas como principales y secundarias.

Así, el tema que se expone como excepción previa, debe ser tratado en la sentencia; dado que, el tipo de responsabilidad es el centro del debate probatorio.

b. En lo correspondiente a la ineptitud de la demanda, advierte que, no se trata de un asunto simple, y la variedad de pretensiones principales y secundarias obedece a las múltiples relaciones entre los demandados que se intersectan entre sí y la determinación de su estirpe contractual o extracontractual solo puede determinarse después del debate probatorio.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Al presentarse las pretensiones como principales y subsidiarias, el juez determinará quién o quiénes tienen algún grado de responsabilidad, por eficacia y economía procesal, sin poder desligarlos, so pretexto de un excesivo ritualismo procesal o la semántica que plantea el demandado.

Solicita, adoptar la decisión que en derecho corresponda, sin la práctica de pruebas.

Consideraciones.

Planteamiento Jurídico.

En el presente caso, hay lugar a determinar la configuración de las causales de excepciones previas alegadas, estatuida en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso.

Argumentación normativa, jurisprudencial y doctrinaria aplicable

- Código General del Proceso:

Artículo 88. Acumulación De Pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

- a) *Cuando provengan de la misma causa.*
- b) *Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) *Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) *Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

*Artículo 100. Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)*

*3. Inexistencia del demandante o del demandado.
(...)*

*5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
(...)*

*8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
(...)*

- Ley 640 de 2001:

Artículo 38. Requisito De Procedibilidad En Asuntos Civiles. (Artículo modificado por del artículo 621 de la Ley 1564 de 2012) Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso.

- Tribunal Superior de Distrito Judicial de Armenia Q., Sala Civil Familia Laboral¹.

¹ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Armenia Q., Sala Civil Familia Laboral. Rad. 630013103002-2017-00134-01 (314). Agosto 14 de 2018. M.P. Cesar Augusto Guerrero Díaz.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Ahora, a juicio del Tribunal, si el juez analiza la admisibilidad de la demanda sin percatar el incumplimiento del requisito de procedibilidad comentado, que provocaría la inadmisión del escrito (numeral 7° del Artículo 90 del C.G.P.), el demandado tiene la carga de hacer el correspondiente reparo a través del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, para que el juzgador proceda de conformidad con las previsiones del C.G.P. (sentencia de tutela, Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, de 15 de diciembre de 2014, Exp. No. 2014-00815-01).

En ese contexto, la falta de censura del auto admisorio de la demanda impide que el demandado pueda alegar esa situación como generadora de excepción previa por ineptitud de la demanda, ni como nulidad, ni menos afecta el presupuesto procesal de demanda en forma.

Valoración Probatoria

Una vez analizadas las motivaciones expuestas por la parte demandante, como medio exceptivo perentorio; encuentra el Despacho que no es procedente declarar las excepciones propuestas; como se pasa a exponer.

De un lado, tal como dispone en numeral 3, del artículo 101 del Código General del Proceso, al haberse reformado la demanda, se procede a decidir lo pertinente tanto para las excepciones previas presentadas en los escritos de contestación inicial, como las elevadas con el escrito de reforma.

En este sentido, se agrupan las excepciones propuestas:

a. Las que tienen que ver con el poder.

Establece el artículo 74 del Código General del Proceso que, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados; sin que se detalle la forma en que debe entrar a verificarse el rigor de especificidad en cada mandato.

En el presente asunto, con la reforma a la demanda, se allegó un nuevo memorial poder (página 2, archivo 4), donde el demandante hace relación al proceso declarativo de mayor cuantía y a 4 pretensiones para las que está autorizando demandar en:

1. Responsabilidad civil contractual.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

2. Subsidiario de responsabilidad civil extracontractual.
3. Subsidiario de terminación, extinción o nulidad de fiducia mercantil.
4. Las demás declaraciones y condenas consecuentes y conexas.

Y señalando que, estas se dirigen individual o conjuntamente contra:

1. Hierros de Occidente 1 S.A. En Liquidación.
2. Edilberto Vásquez Morales.
3. Nubia Rivera Orozco.
4. Luzmila Bueno Olaya.
5. Fiduciaria Colpatria S.A.

A partir de esta discriminación, no puede tener esta Judicatura por falta de poder a la parte demandante al no poder hacer exigibles rigorismos que no estableció el legislador; así, habiendo enmarcado sus pretensiones y las personas que llama a su cumplimiento, es suficiente para respaldar el aval en su mandato, y continuar con el conocimiento del proceso, bajo la representación que fue reparada.

No prosperando la causal de excepción previa establecida en el numeral 5, del artículo 100 del Código General del Proceso; sin que la parte la hubiera alegado como la establecida en el numeral 4, del artículo en mención.

b. Las que corresponden a la indebida acumulación de pretensiones:

Se observa que, con la reforma a la demanda, las pretensiones presentaron variación con las inicialmente contempladas en la demanda, observándose una organización distinta y pedimentos que clasifican efectivamente como principales y subsidiarias los distintos tipos de declaraciones de responsabilidad que se buscan.

Así, en el escrito de reforma, quedaron establecidas cuatro pretensiones principales en contra de Hierros de Occidente 1 S.A., en Liquidación; igualmente, ocho pretensiones subsidiarias que varían de acuerdo con lo que, se logró probar con el desarrollo del proceso, y que, ya no atañen únicamente a la sociedad Hierros de Occidente 1 S.A., en Liquidación, sino que, involucra otros actores que, pese a no estar asociados en las pretensiones principales, sí lo están en las relaciones que secundariamente se solicitan, como lo son: la Fiduciaria Colpatria S.A., Edilberto Vásquez Morales, Nubia Rivera Orozco y Luzmila Bueno Olaya.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Igualmente, surgen unas pretensiones comunes, dependiendo de la declaración que sea probada y de ser el caso, reconocida en la sentencia.

Del escrito de reforma se deriva que, las pretensiones giran en torno a las conductas narradas por acción y por omisión a cargo de Hierros de Occidente 1 S.A., en Liquidación, y de allí, se ramifican otras responsabilidades llamadas a probarse y determinarse, al ser subsidiarias, e involucran con ello, a otros intervinientes como los antes mencionados.

Así, no se evidencia una transgresión a la acumulación de pretensiones reglada en el artículo 88 del Código General del Proceso, en razón a acatar lo dispuesto en la disposición normativa, estar como principales y subsidiarias; aunado a originarse en las mismas causas, versar sobre el mismo objeto, hallarse en relación de dependencia y servirse de las mismas pruebas.

No prosperando la causal de excepción previa establecida en el numeral 5, del artículo 100 del Código General del Proceso.

c. La de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Se sustentan las excepciones previas propuestas en la falta de agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad; ante lo cual, y antes de entrar a analizar a profundidad los reparos propuestos se analiza que, esta Judicatura, atendiendo la postura fijada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Armenia Q., Sala Civil Familia Laboral, conforme se detalla en el aparte correspondiente a la sustentación normativa, lo alegado, no constituye causal de reparo mediante el medio excepcional perentorio propuesto.

En este orden, el promovido, no es el idóneo para discutir la controversia planteada sobre la falta de requisitos de la conciliación extrajudicial en derecho, exigida conforme a los postulados normativos de los artículos 90, numeral 7, y 621 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.

Así, se halla sentada la postura que, los reclamos sobre la falta de conciliación extrajudicial o agotamiento en indebida forma deben ser alegados como reposición contra la providencia que admite la demanda, y no, a través de las disposiciones taxativas que constituyen excepciones previas, ni como nulidad.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Auscultado el expediente, se tiene que el medio de impugnación no fue promovido, y que, en el presente estadio procesal, no está llamado a profundizarse sobre los reparos extendidos y fundados sobre la estipulación del numeral 5, del artículo 100 ibídem.

Pese a la no prosperidad de las excepciones previas promovidas, no se condenará en costas a los codemandados que las promovieron, en tanto, los puntos que fueron discutidos conllevaron a la reforma de la demanda por la parte demandante, de ahí que, tanto el poder como las pretensiones de la demanda sufrieron modificaciones en aras de encausar los reparos ofrecidos por los codemandados; igualmente, y tal como establece el numeral 8, del artículo 365 del Código General del Proceso; estas no aparecen causadas.

En síntesis:

No se declararán probadas las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones, y no se condenará en costas a los codemandados que las propusieron.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío,

Resuelve,

Primero: DECLARAR no probadas las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones; dentro del proceso verbal, promovido por Hebert Garzón Usma, en contra de Hierros de Occidente 1 S.A., en Liquidación, y otros, en el radicado de la referencia, y por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Sin condena en costas; conforme a lo anotado.

Tercero: Continúese el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese,

IVONN ALEXANDRA GARCÍA BELTRÁN



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Juez

S.V.
2018-00053-00

ESTADO No. 022

Hoy, 12/02/2021, notifico personalmente a las partes la providencia anterior por estado

MAGDA MILENA CÁRDENAS ZULETA
Secretaria